



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 22 de noviembre de 2021
C-196-21

Licenciada
María Elena Correa Benítez
Ciudad.

Ref: Inhabilitación de un participante de un concurso para optar por una cátedra de profesor regular en la Universidad de Panamá por una comisión de concurso formal.

Licenciada Correa:

Damos respuesta a su consulta remitida a este Despacho, mediante nota fechada el día 26 de octubre de 2021, mediante la cual nos formula las siguientes preguntas:

“De acuerdo a la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá, el Estatuto Universitario, Acuerdos y/o reglamentos vigentes, le es dable a una comisión de concurso formal para optar por una cátedra de profesor regular en la Universidad de Panamá inhabilitar a un participante de un concurso?

En caso negativo, podría considerarse que la actuación de la comisión es una extralimitación de funciones?”

Al respecto, debemos expresarle que a la Procuraduría de la Administración le corresponde, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, orgánica de esta entidad, *servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto*; no obstante, como la misma se fundamenta en el derecho de petición señalado en el artículo 41 de la Constitución Política, procederemos a brindarle orientación, tal como lo consagra el numeral 6 del artículo 3 de la referida Ley N° 38 de 2000, no sin antes indicarle que la opinión brindada en la presente nota, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante en cuanto a los temas consultados, y por ello, externaremos algunas consideraciones generales, sin adelantar criterio alguno sobre su caso particular.

El artículo 41 de la Ley N° 24 de 14 de julio de 2005, “Orgánica de la Universidad de Panamá”, dispone que “El ingreso de profesor regular de la Universidad se hará mediante concurso formal, según la modalidad o las modalidades que determine el Estatuto Universitario que garanticen la más elevada transparencia y excelencia académica de la institución” agregando dicho artículo que “La apertura a concurso formal para profesor regular será solicitada en primera instancia por la unidad académica correspondiente”.

El Estatuto Universitario en su artículo 169, dispone quiénes son los Profesores Regulares, y el artículo 170, señala cómo se obtiene dicha categoría, así:

“Artículo 169. Las funciones académicas de la Universidad de Panamá estarán a cargo de profesionales que se clasifican en Profesores Regulares y No Regulares.

Los Profesores Regulares se clasifican en Auxiliares, Titulares I, II y III.

Los Profesores No Regulares se clasifican en Especiales, Asistentes, Extraordinarios, Visitantes e Invitados.

...”

“Artículo 170. Son Profesores Regulares aquellos que hayan obtenido la permanencia en sus posiciones mediante concursos formales. Tendrán estabilidad y permanencia en sus cargos, siempre que cumplan con los deberes establecidos en la Ley Orgánica, el presente Estatuto, los reglamentos universitarios y los acuerdos de los órganos de gobierno de la Universidad de Panamá.”

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 179 del Estatuto preceptúa que “...La condición de Profesor Regular sólo se alcanza mediante concurso formal, cumpliendo con los procedimientos establecidos en el presente Capítulo, los reglamentos universitarios, manuales de procedimientos y acuerdos de los órganos de gobierno competentes...”.

Dentro del presente análisis jurídico vale destacar que, en concordancia a las normas supracitadas, el artículo 194 del Estatuto Universitario señala las tres funciones de cada Comisión de Concursos: 1. Cuantificar la puntuación de los concursantes por Área de Concurso, Área Afín y Área Cultural, según las certificaciones de evaluación de títulos, otros estudios y ejecutorias. 2. Valorar la experiencia académica y/o profesional, según lo establecido en el Cuadro de Evaluaciones de Títulos, Otros Estudios y Ejecutorias; y 3. Totalizar las puntuaciones de los concursantes y recomendarán la adjudicación de las posiciones a concurso o la realización de concurso de oposición, cuando sea el caso.

A lo expuesto en el párrafo precedente, se concatena jurídicamente lo contenido en el Manual de Procedimiento para las Comisiones de Concursos Formales, aprobado por el Consejo Académico en su reunión N° 35-07 del 20 de junio de 2007 y actualizado de acuerdo al nuevo Estatuto Universitario de 2009 y a los acuerdos de Consejo Académico, el cual hace referencia al Cuadro de Evaluación de Títulos. De este modo, tomando como guía el artículo 237 del Estatuto Universitario, que establece el puntaje máximo a considerar al totalizar la puntuación de algunas ejecutorias, se señala que no podrán acumularse más puntos que los indicados, ya sea para concursos formales, de banco de datos o para ascensos de categoría.

Acorde a lo previamente indicado, se señala que la Comisión de concurso respectiva, tiene como objetivo principal determinar la correspondencia o afinidad entre el área de conocimiento o especialidad de la certificación de la evaluación de los Títulos y otros Estudios o de las Ejecutorias y el área de especialidad o área afín del concurso; en este sentido, las áreas en las cuales la precitada Comisión debe clasificar los títulos, otros estudios y ejecutorias, previamente evaluadas en un área de conocimiento o especialidad, son las establecidas en el artículo 190 del capítulo V del Estatuto citado en párrafos precedentes, como área de conocimiento o especialidad, afín o cultural.

Por lo tanto, al analizar el contenido de todas y cada una de las normas ponderadas en el presente análisis, debemos tomar en consideración que su interpretación deberá darse en el sentido plenamente literal.

Así las cosas y en atención a lo expuesto anteriormente, damos respuesta a su consulta, reiterándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a los temas consultados.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/gac



La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**